

## CAPITULO DECIMOCTAVO.

*De la mejora de la apelacion.*

- §. 1 y 2. Casos en que el juez superior manda librar provision ó despacho para que se le remitan originales los autos.
3. ¿ Cuando se libra solamente despacho compulsorio y de emplazamiento?
4. Dado el compulsorio y citatorio, primero se ha de sacar el proceso que citar á la parte.
5. ¿ Quien ha de pagar las costas de la saca del proceso?
6. El juez inferior queda del todo inhibido con la remision de los autos originales, para proceder á la ejecucion de su sentencia.
7. Del escrito de agravios que presenta el apelante, y de los atentados.
8. Diversas especies de estos.
9. Escrito de agravios *medio*.
- 10 y 11. Tiempo preciso en que ha de usarse del derecho de adherirse á la apelacion contraria.
12. Clases de pruebas que se admiten en la segunda instancia.
13. Restitucion que puede pedir el privilegiado contra el lapso del término que se concede para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera.
14. ¿ Cuando han de presentarse las escrituras?
15. No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no pueden tacharse en la segunda.
16. La apelacion de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas.
17. ¿ Que deberá hacerse en los dos casos de que el juez superior confirme ó revoque la sentencia interlocutoria del inferior?
18. El juez superior debe oír en justicia á la parte agraviada que no osó apelar ó proseguir la apelacion por temor de muerte, de herida ó prision.
19. De la avocacion de las causas por los tribunales superiores.
20. Avocacion de causas al supremo Consejo.
21. En las chancillerías y audiencias no hay avocacion sino en los casos de Corte.
22. Práctica que se observa en algunas chancillerías cuando las partes ocurren á ellas, quejándose de las injusticias ó falta de audiencias de los jueces inferiores.
- 23 y 24. Práctica de las mismas en los procesos criminales.
25. Los señores que tengan jurisdiccion, no pueden avo-

car á si los pleitos ó causas que se ventilan en los juzgados de sus alcaldes ma-

yores ú ordinarios.

26 y 27. Avocaciones de las causas eclesiásticas.

1. Luego que el apelante se presenta con poder suficiente y testimonio de la apelacion ante el tribunal del juez superior, manda este librar provision ó despacho para que se le remitan los autos originales cuando la apelacion fue admitida en los dos efectos. A veces tambien se mandan remitir los autos originales aun cuando la apelacion se haya admitido solamente en el efecto devolutivo, por ser verdaderamente ejecutiva la causa y su sentencia, con tal que esté ejecutada al tiempo que sea requerido el juez inferior, ó en el que se le conceda para ello, porque en estos casos, verificado el pago y satisfaccion, ha concluido su oficio de inferior, la parte está reintegrada, y no padece perjuicio alguno. De este modo tambien el apelante excusa los gastos de la compulsa, minora los del correo ó conduccion en la parte que excede á los originales, como sucede comunmente, y adelanta el tiempo para el despacho de la instancia, en lo que se interesa tambien la causa pública; y en consideracion á esto tan importantes fines proceden los tribunales superiores por todos los medios posibles para que se logren, conciliándolos con el interes de las partes contrarias, y que no se perjudiquen (1).

2. Si los autos son de crecido volumen, y la sentencia dada en ellos puede ejecutarse, reservando el juez inferior testimonio ó copia integra de ella, por contener cantidad cierta ó restitution de cosas determinadas, sin dependencia de los mismos autos; he visto mandar algunas veces que el juez inferior reserve testimonio íntegro de la sentencia, y de alguna otra parte de los autos que sea necesaria ó conducente para la ejecucion, y proceda en ella con estos documentos, remitiendo luego los autos originales (2).

3. Pero cuando la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, ó no median las circunstancias expresadas en los párrafos anteriores, se libra despacho compulsorio y de emplazamiento, por el cual se manda dar un traslado del proceso, y no que se remita el original (3).

1 *Instit. pract.* del señor Conde de la Cañada, part. 2. cap. 3. num. 30.  
2 *Id.* num. 31.

3 *Leyes* 26. tit. 23. Part. 3. y 17 y 20. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

4. Dado el compulsorio y citatorio, primero se deberá sacar el proceso que citar á la parte, porque podria suceder que citándose antes á esta, espirase el término ante el superior, y despues el escribano no podria dar el proceso para presentarse dentro de aquel, incurriendo asi en condenacion de costas personales y procesales, como se hace muchas veces (1).

5. El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso, y apelando entrambas partes, por mitad (2). Si el escribano, siendo requerido y pagándole sus derechos, no diere el traslado, ha de ser apremiado á ello y condenado en costas; ni podrá exigir derechos por dicho traslado cuando haya de darle á algun pobre de solemnidad, á hospital, monasterio ó al fisco (3).

6. Traidos los autos originales ó por compulsiva, segun la calidad de la apelacion, y presentados al juez que ha de conocer de ella con la citacion y emplazamiento de las partes que litigan, queda desde entonces suspendida la jurisdiccion del juez inferior, y del todo inhibido con la remision de los autos originales para proceder á la ejecucion de su sentencia, la cual continuaria pendiente y sin efecto al arbitrio del que se interresaba en su dilacion, sino se proveyese de oportuno remedio para evitar el daño de la parte á cuyo favor está dada, y asimismo el que resultaria á la causa pública.

7. Para instaurar esta segunda instancia el apelante presenta un escrito exponiendo sus agravios contra la sentencia, y solicitando la revocacion del atentado si le hubiere; pues debe revocarse ante todas cosas; y aunque esto se puede pedir en cualquiera parte del pleito, sin embargo suele hacerse comunmente en el libelo de agravios (4); bien que el juez inferior puede revocar por sí mismo el atentado que hubiere cometido despues de la apelacion. Las sentencias pronunciadas sobre si tiene ó no lugar dicha revocacion, como que son ejecutivas por su naturaleza, no admiten apelacion, á menos que sean notoriamente nulas é injustas (5).

8. Hay tres especies de atentados: unos se hacen con autoridad de un juez pendiente pleito ante otro; algunos se cometen despues de interpuesta la apelacion, ó durante el curso de ella;

1 Ley 6. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. Cur. Filip. part. 5. §. 2. num. 6.

2 Cur. Filip. lugar citado, num. 7.

3 Ley 3. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

4 Covarr. in Pract. quæst. cap. num.

3. Paz in Pract. tom. 2. part. 5. cap. unic. num. 16.

5 Elizondo Pract. univ. for. tom. 1. pag. 200. num. 3.

y otros se hacen requerido é inhibido ya el juez inferior, con la provision ó despacho del superior para la remision de los autos en menosprecio de su autoridad. Todos estos atentados se equiparan al despojo violento, y en ellos se observan los mismos términos que en este; de suerte que quien comete el atentado, siendo manifesto, y liquidado el negocio, debe reponer las cosas en su anterior estado, con restitution de frutos y costas, aunque la parte no lo pida.

9. Del escrito de agravios se da traslado á la parte que no apeló, y como puede suceder que esta se halle tambien agravada de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte adversa, tiene el recurso ó remedio subsidiario de *adherirse á la apelacion contraria* (\*), pretendiendo en su escrito de contestacion (que se llama de *agravios medio*), que la sentencia se confirme en los capitulos que exprese y le fueron favorables, y que se estime y declare nula, de ningun valor ni efecto, ó se revoque, como injusta, en la parte que le fue perjudicial, señalándola con la ampliacion á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á las que se causaren en la instancia de la apelacion.

10. Esta es la forma que observan las partes por uso y práctica comun de los tribunales; y por ella se confirma que el tiempo de evacuar el traslado, es el preciso en que debe usarse del derecho y facultad de adherirse á la apelacion contraria.

11. Si en este tiempo, que es el de la contestacion á la pre-

\* Dos capítulos enteros trae el señor Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas* acerca del auxilio ó remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria, y del tiempo en que debe hacerse; pero sin embargo, en mi concepto puede reducirse á bien pocas palabras todo lo útil y conducente á la práctica que se debe seguir sobre este punto. Se entiende por *adherirse á la apelacion contraria* (expresion tanto mas impropia que significa realmente todo lo contrario de lo que se le hace significar en el foro), el agregarse á la apelacion interpuesta por el vencido el vencedor en el pleito, si se considera agravado en alguna parte de la sentencia, de que no apeló en el término de la ley, para que se declare nula, ó se revoque en lo que le es dañosa; aunque tambien se adhiere á la apelacion el que no ha litigado en la causa, si le perjudica la sentencia, ó

pretende tener interes en ella. Es enteramente superfluo disputar si el remedio de la adhesion y sus efectos, estan apoyados en una ley del emperador Justiniano &c., una vez que se hallan admitidos en los tribunales.

El tiempo preciso en que debe usarse de dicho recurso, segun el uso constante de aquellos, es aquel en que es vencedor evacua el traslado que se le da del escrito de agravios del apelante, pretendiendo que se confirme la sentencia en tales capitulos que le son favorables, y se declare nula, ó revoque como injusta, en lo que le perjudica, especificándolo, y extendiéndose á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á la de las que se causen en la segunda instancia. Autor cit. part. 2. de sus *instit.* cap. 7. num. 14, 15 y 16. *Febrero reformado.*

tension del apelante, redujere el otro la suya á que se confirme la sentencia, sin oponerse á ella en parte alguna, se extingue el derecho de adherirse y todos sus efectos, pues se entiende que le renuncia, y que aprueba la sentencia enteramente, sin que pueda despues variar su pensamiento (1).

12. Aunque en la segunda instancia se admite sobre los mismos hechos suscitados en la primera, prueba instrumental, ó la que se hace por confesion de la parte contraria, no tiene lugar la de testigos (2), excepto que su examen hubiese padecido el vicio de nulidad; que aunque se hubiesen presentado en la primera instancia, no se hubieren examinado en ella; que consientan ambas partes en su presentacion y examen; que los menores pidan restitution para probar sobre los mismos artículos de la primera instancia; ó que la causa sea matrimonial (3); mas si las partes proponen excepciones nuevas, ó las que el juez inferior despreció en primera instancia, ha de admitirse prueba sobre ellas, siendo admisible en juicio, y no mudando su forma ó naturaleza (4).

13. Contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera, por no haberse opuesto en el término ó con la solemnidad debida, puede pedir restitution el privilegiado que goce de ella, solicitándola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun debe hacerse en la primera instancia: de suerte, que aun cuando se haya concedido en esta, ha de concederse en la segunda, sea sobre nuevos artículos, sea sobre los mismos, ó directamente contrarios, deducidos en la primera; pues aunque una ley recopilada dice (5) *que se le deniegue otra restitution*, esto se ha de entender en la primera instancia. Y si despues de las probanzas en dicho grado en cualquiera tiempo, aunque se haya hecho la publicacion, alegase alguna parte nueva excepcion, jurando que hasta entonces no habia llegado á su noticia, ni la habia dejado de poner con malicia, ha de recibirse á prueba, dándose para ella la mitad del término que se señaló en la primera instancia, é inponiendo el juez la pena que le pareciere justa no probándose la tal

1 *Instit. pract.* cap. y párrafos citados. *lat.* 3. part. cap. 47. *Elizondo Pract.* tom. 1. pag. 200. num. 4.  
 2 Ley 6. tit. 40. y lib. 11. Nov. Rec.  
 3 Covarr. *Pract.* cap. 18. num. 6. Diego Perez, ley 4. tit. 19. lib. 3. del Ordenamiento Real, glos. 1. Matienz. *Dialog. re-*

excepcion, con tal que no se reciba mas á prueba ni esta ni otra, sea por restitution ó por otra causa (1).

14. El apelante ha de presentar sus escrituras con el pedimento de agravios, y la parte contraria con el escrito de respuesta á ellos; en una palabra, han de presentarse en los mismos términos sin diferencia, que segun las leyes debe hacerse en primera instancia (2).

15. No habiéndose tachado los testigos en esta, no podrán tacharse en la segunda, porque se aprobaron tácitamente; y aunque se hubiesen tachado en aquella, sino se probaron las tachas, no puede admitirse la prueba de ellas en la segunda, por ser un artículo de la primera; pero si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra causa justa no hubiesen podido oponerse en aquella, se podrán oponer en la segunda en el mismo escrito de agravios, y han de probarse al mismo tiempo que los puntos principales (3).

16. Al contrario de lo que sucede en la apelacion de la sentencia definitiva, la de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas; y así no se admitirán en la segunda instancia nuevos instrumentos (4).

17. Si el juez superior confirma la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de volver la causa al inferior para que conozca de ella, y condenar en costas al apelante, por presumirse que no tuvo justa causa para litigar; mas si revoca dicha sentencia, ha de retener la causa principal y determinarla sin condenacion de costas, por creerse en ambos litigantes justo motivo de pleitear. Lo mismo se ha de decir en orden á las costas, si la apelacion fue de sentencia definitiva, aunque si esta se confirmó con algun aditamento ó moderacion, ó en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia, no habrá condenacion de costas (5).

18. Alegando y probando quien se tiene por agraviado de la sentencia, que no osó apelar de ella ó seguir la apelacion por temor de muerte, herida ó prision, debe oírle el juez superior, y determinar la causa conforme á justicia (6); como tambien cuando no continuó la apelacion por causa ó culpa del juez (7).

1 Ley 3. tit. 13. lib. 11. Nov. Rec. Acce-  
 vedo en ella, num. 4. *lut.* 7. num. 20. *Domingues Cur. ilustr.*  
 tom. 1. part. 5. §. 3. num. 7.  
 2 Leyes 4. 5. y 6. tit. 21. lib. 11. Nov. Rec.  
 3 Leyes 27. tit. 23. Part. 3. y 2 y 3.  
 tit. 19. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* lugar  
 cit. num. 11.  
 4 *Gutierr. Pract.* lib. 1. anquast. 64.  
*Cur. Filip.* part. 5. §. 3. num. 8.  
 5 Pareja *de edit. instrum.* tit. 2. reso-  
 6 Ley 27. al fin, tit. 23. Part. 3.  
 7 Ley 24. al fin del mismo *Cur.* y Part.

19. Sucede tambien á veces que el Soberano ó sus tribunales superiores, sin provocacion ó apelacion de las partes, llaman á sí por algun motivo legitimo el pleito que está pendiente ante un juez inferior, y esto es lo que se llama *avocar una causa*.

20. Es indispensable la regalia que corresponde á los reyes y principes supremos para avocar á sí de cualquiera de sus magistrados todas y cualesquiera causas, á fin de conocer de ellas, ó delegar su jurisdiccion en quien tengan á bien (1); y aunque muchos de nuestros escritores regnicolas sostienen que el Consejo necesita para las avocaciones de las causas pendientes ante los magistrados inferiores del reino consultar á su Majestad, la experiencia nos enseña en repetidos casos y ejemplares, acostumbra aquel supremo tribunal por la gravedad y calidad de las causas, y por las circunstancias de las personas y cosas, avocar las causas pendientes aun de los superiores tribunales del reino (2), librándose á este fin las cédulas correspondientes, que presentadas en los Reales acuerdos, se llevan á las salas originarias para su ejecucion y cumplimiento.

21. En cuanto á las chancillerias y audiencias del reino, de ningun modo se decretan las avocaciones por un concepto general, mas que en los casos de Corte, requiriéndose siempre en aquellas una causa legitima para deferir á ellas el Rey y el Consejo, cuales serán la utilidad pública, gravedad de negocio y sospecha del juez, acostumbrando los tribunales de provincia decretar las avocaciones, privando á los jueces ordinarios de las primeras instancias, siempre que conste legitimamente de su injusticia, omision ó negligencia, injuria ó justicia denegada, no bastando ni el juramento de las partes (á cuya voluntad, si se defiriese á las avocaciones por solo aquel medio sujeto á una infinidad de perjuros é inconvenientes, estarian ligadas las justicias con grave perjuicio de los pueblos y vasallos), ni la simple recusacion, pues entonces se manda á los jueces recusados se acompañen conforme á las disposiciones de las leyes, y procedan en las causas segun lo dispuesto por derecho (3).

22. La práctica constante de nuestra chancillería, dice el señor Elizondo, nos ha enseñado que siempre que las partes ocurran á ella, quejandose de la injusticia, falta de audiencia ó injuria de las justicias inferiores, se libran unas provisiones llamadas *incitativas*, las cuales se reiteran si los interesa-

1 Faria en Covarr. *Pract.* cap. 9. lugar cit. num. 20 y 21.  
num. 4.  
2 Cast. de tert. cap. 41. num. 134. Far.  
3 Cast. de tert. cap. 41. num. 141.

dos vuelven á quejarse, con alguna multa ó apercibimiento, mandando á su tercer recurso que los jueces inmediatos remitan los autos *con la cualidad de la vista*, la cual equivale á lo mismo que reservarse el tribunal con examen del proceso y de la injusticia de este, retenerlo ó devolverlo en su caso, para que tenga efecto su legitima y progresiva sustanciacion.

23. En los procesos criminales es frecuente la dificultad cuando tendrá lugar el decreto, para que la causa venga por su orden, ó para su retencion, supuesta la necesidad de consultar las justicias á las salas respectivas del crimen de las chancillerias y audiencias provinciales las sentencias afflictivas, esperando su aprobacion para ejecutarlas.

24. Nosotros hemos observado inconcusamente la práctica de expedirse el *decreto de orden*, siempre que del proceso mismo aparezca con defecto de justificacion la sentencia consultada, ó por carecer de prueba el crimen, ó por ser de aquellos en que la apelacion no es denegable; de modo que equivale la resolucion á decir: debe admitirse aquella y conocerse de la causa plenamente, no siendo practicable el decreto de retencion en otros casos que cuando advierte la sala, que el juez inferior omite ó comete alguna cosa en proceder ó instruir los autos, por cuya omision ó comision queda la causa en el tribunal superior, aunque la apelacion se haya tan solamente interpuesto en cuanto á un artículo especial, pendiendo del alto arbitrio de la sala la graduacion ó motivo por suficiente para la retencion que es indispensable preceda, aunque la sentencia consultada sea conforme, otras tantas veces cuantas se le añade cualidad; bien que sin emplazamiento, ni mas solemnidad ó sustancia, se devuelve el proceso á la justicia inferior para que aquello se ejecute (1).

25. Los duques, condes, marqueses y otros que tengan jurisdiccion inferior, no pueden avocar á sí los pleitos ó negocios que se ventilan ó deben ventilarse en los juzgados de sus alcaides mayores ú ordinarios (2).

26. Hacemos tránsito á las avocaciones de las causas eclesiásticas, dando principio por la autoridad indisputable á los obispos de ejecutar aquellas en las causas pendientes ante sus vicarios, á consecuencia de haberles por sí solo cometido libremente su propia jurisdiccion, de modo que es un mismo tribunal el de ambos (3); pero siendo diversos el del metropolitano y sufragá-

1 Bobad. *Polit.* lib. 2. cap. 22. num. 201. Mateu de *re criminali*, controv. 3. num. 28.  
2 Covarr. *Pract.* cap. 9. num. 4. y en él Faria.  
3 Covarr. lugar cit. num. 1.

neo, no pueden los muy reverendos arzobispos avocar de este las causas pendientes ó que deban pender ante él mismo, ni ejercer jurisdiccion en los diocesanos, aun por consentimiento de las partes, ó negligencia de los obispos y sus vicarios generales, sino es que sea por apelacion, ó por otro de los medios que prescriben las sanciones canónicas, ni visitar á los sufragáneos, ejercer actos pontificales, y conferir órdenes, sin voluntad expresa de sus propios prelados (1): extendiéndose igualmente la prohibicion de estas avocaciones á los reverendos nuncios ó legados *à latere* de su Santidad en estos reinos, segun el concordato ajustado con el muy reverendo arzobispo de Diarcata Don Cesar Jaquineti, siendo nuncio en estos reinos, é inserto en el breve del señor Clemente XIII, expedido en 18 de diciembre de 1766 al reverendo arzobispo de Nicea, con el auto del Consejo de 18 de Agosto de 1767.

27. Este mismo orden de ritualidad de los procesos eclesiásticos, es muy conforme á la primera disciplina de la iglesia, confirmada en los cánones de los concilios, entre los cuales es muy digno de notar el Niceno (2), donde se prescribió que los negocios eclesiásticos tuviesen término en las provincias mismas donde principiaron, prescribiendo el concilio Sardicense no se avocasen á Roma las causas: de forma que por el respeto á los primitivos cánones se abstuviesen los papas de atraer á la curia romana las causas eclesiásticas que no fueren de las ciudades suburbicarias, señalando únicamente los jueces que decidiesen en los mismos pueblos los negocios tocantes á deposicion ó acusacion de obispos con el sínodo provincial, de que ofrecen repetidos ejemplares los sumos pontífices Hilario I, San Gregorio y San Leon el Grande (3).

Véase sobre esta materia de avocaciones el tomo 6, part. 1 de la *Práctica universal forense* del señor Elizondo, de donde se ha extractado cuanto aqui se dice sobre este asunto.

1 Concil. Trid. cap. 20 y 24. de reformat. Salg. de retent. part. 2. cap. 5. §. 2.  
2 Labé in Collect. tom. 4. pag. 568.

3 Marca Concord. sacerdot. et imper. lib. 8. cap. 12.

## CAPITULO DECIMONONO.

*De la súplica ó primera suplicacion.*

- §. 1. De los tribunales superiores no se admite apelacion, y solo súplica; razon porqué y objeto de este recurso.
- 2 hasta el 9. Casos en que tiene ó no lugar la súplica.
10. En todos los casos en que no se admite la súplica, tampoco tiene lugar ninguna oposicion ni excepcion de nulidad aunque sea notoria, excepto cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa.
11. Derecho que tienen los colitigantes para adherirse á la súplica, como se practica en el recurso de la apelacion.
12. Término en que ha de interponerse la súplica.
- 13 hasta el 16. Trámites que se observan en la sustancia-

cion de las causas en revista.

Notas. Primera. Real pragmática de 18 de abril de 1792, autorizando al Consejo de Ordenes para que revise sus sentencias en grado de súplica.

Segunda. Real cédula de 21 de setiembre de 1783, prescribiendo que se admitan las súplicas de la sala de Provincia del Consejo en los casos suplicables, cuando por ella se hubieren revocado ó confirmado las sentencias de los alcaldes de Casa y Corte, y juzgados del corregidor de Madrid, y sus tenientes.

Tercera. ¿Para ante quien se ha de interponer la súplica del juez mayor de Vizcaya?

1. **E**n el capítulo anterior se dijo que la apelacion ha de interponerse de un juez menor á otro mayor, y por consiguiente no puede apelarse de sentencia que hubiere dado el Rey por cuanto no reconoce superior (1). Tampoco se da apelacion de los tribunales superiores, porque representan inmediatamente la persona del Soberano en la administracion de justicia (2); pero de sus sentencias se puede suplicar para ante los mismos, con el objeto de que las enmienden si hubiere razones y méritos para ello. Es pues la súplica ó suplicacion un remedio ó gracia concedida por el legislador (3) para asegurar mas la buena administracion de justicia; y aunque diferente en algunos efectos de la

1 Ley 17. tit. 23. Part. 3.

2 Ley 2. tit. 21. lib. 11. Nov. Rec.

Covart. Práct. quæst. cap. 4. num. 10.

3 Dicha ley 17. tit. 23. Part. 3.